

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL



MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	2019-00117
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Mauricio Antonio Álvarez Durán
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	Decreta desistimiento tácito y Ordena archivo definitivo
Interlocutorio	290

Se tiene que nuestro Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2, ordena que: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el caso que nos ocupa, la norma citada aplica de forma ecuaníme, dado que, desde el 15 de julio de 2019 este Despacho Judicial libró mandamiento de pago, posterior a ello, el día 20 de agosto del mismo año, se negó autorización para revisión de proceso y se accedió a la autorización de copias de auto que libra mandamiento de pago y el decreto de medida cautelar; de ahí en adelante, la parte interesada no ha realizado ningún otro acto para con el trámite correspondiente dentro del proceso de marras. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo pregonado en el artículo anteriormente mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MUTATA (Ant) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminada la presente actuación, por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el proceso Ejecutivo Singular podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése por secretaría.

CUARTO: Declarar que en el presente trámite no se causaron costas.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, una vez quede en firme ésta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
EL JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MUTATÁ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados N°, **071** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16 de noviembre** de 2021, a las 8 A.M.



La Secretaria